

INE/CG809/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN POR MÉXICO AL FRENTE, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, Y LOS CC. ALMA MIREYA GONZÁLEZ SÁNCHEZ Y ANTONIO GARCÍA CONEJO, CANDIDATOS AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL ESTADO DE MICHOACAN, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/518/2018

Ciudad de México, a 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/518/2018**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Aurelio Chávez Herrera. El tres de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/UTF/EF-MI/173/18, mediante el cual el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Michoacán del Instituto Nacional Electoral, remitió el escrito de queja signado por el C. Aurelio Chávez Herrera, candidato suplente a Senador por el estado de Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los CC. Alma Mireya González Sánchez y Antonio García Conejo, candidatos al Senado de la Republica por el estado de Michoacán, postulados por la Coalición por México al Frente, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

2.- *El día 08 de abril de 2018, la fórmula de candidatos al senado postulados en Michoacán por la coalición "Por México Al Frente", integrada por los partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, encabezadas por Antonio García Conejo y Alma Mireya González Sánchez, realizaron arranque de campaña con un evento multitudinario, en el centro de la ciudad de Morelia, Michoacán.*

(…)

3.- *Los candidatos Antonio García Conejo y Alma Mireya González Sánchez integrantes de la fórmula de candidatos al senado postulados por la coalición "Por México Al Frente" en Michoacán, declararon ante diversos medios de comunicación que el evento de arranque de campaña costó aproximadamente 60 mil pesos.*

4.- *A continuación, inserto en esta parte placas fotográficas del referido evento de arranque de campaña, en donde, de la simple apreciación visual se puede inferir que el costo del mismo es completamente superior al que reportaron los candidatos al senado postulados por la coalición "Por México al Frente" en Michoacán:*

a) *En el día señalado anteriormente, en la red social de twitter (sic) de los propios candidatos (@AntonioGC_PRD) denunciados se puede apreciar lo siguiente:*

[inserta cuatro Hashtags sin URL e imágenes]

b) *En la red social Facebook de los mismos denunciados, podemos apreciar lo siguiente:*

[inserta imágenes]

c) *En la red social de Instagram de los mismos términos denunciados podemos encontrar lo siguiente:*

[inserta imágenes]

Es claro que en la especie se actualizan las circunstancias violatorias de la ley electoral, porque el hecho de que los denunciados y la coalición que los postula haya reportado un gasto muy inferior al real en el acto del arranque de campaña constituye una clara infracción a la ley electoral y por lo tanto debe ser sancionada por esa autoridad electoral.

(...)"

Elementos probatorios adjuntos al escrito de queja:

1.- PRUEBAS TÉCNICAS.- Consistentes en 13 impresiones fotográficas de capturas de pantalla de presuntas fotografías publicadas en redes sociales,

2.- PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistente en 3 ejemplares de páginas de periódicos, a saber:

- Periódico "Provincia", de fecha 09 de abril de 2018, con la nota intitulada "se unen miles en apoyo a Toño y Mireya", firmado por Verónica Torres Medrano.
- Periódico "La Voz de Michoacán", de fecha 09 de abril de 2018, con la nota intitulada "A terminar con el régimen", firmada por Jessica Chávez.
- Periódico "El Sol de Morelia", de fecha 09 de abril de 2018, intitulado "Alma y Toño prometen inversión para el Estado", firmado por Desireé Hernández Martínez.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El cinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir e iniciar el procedimiento de queja de mérito, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/518/2018**, publicar el acuerdo de admisión y sus respectivas cédulas de conocimiento en los estrados de este Instituto; notificar la admisión al Secretario del Consejo General del Instituto y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como notificar el inicio del procedimiento y emplazar a las partes.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

- a) El cinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El ocho de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de

admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación al Secretario del Consejo General del Instituto. El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37826/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito.

VI. Notificación al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37827/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito.

VII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

- a) El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37830/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.
- b) El quince de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito número RPAN-0586/2018, el Representante propietario del partido denunciado dio respuesta al emplazamiento en los siguientes términos:

“(…)

PRIMERO. - *No le asiste la razón a la parte actora, ya que solamente por medio de una declaración vaga expresa que se violó lo establecido en el acuerdo INE/CG505/2017 que establece el tope de gastos de campaña para cada fórmula de Candidatos al Senado de la República, lo cual, solamente es eso, una acusación vaga, la misma que debe ser declarada en el momento procesal oportuno como infundado.*

*Siguiendo el mismo orden de ideas y entrando al profundo estudio de las declaraciones hechas por la actora, podemos manifestar que el evento por el cual se duele de fecha 8 de abril de 2018, se registró dentro de los parámetros legales de fiscalización, ya que como lo podemos ver en **la balanza de comprobación con gastos auxiliares con clave ID 41421, todo está de acuerdo a lo solicitado por la autoridad encargada de comprobar los gastos.***

*Ahora bien para aunar la contestación de los hechos expresados por la actora, debemos mencionar que **las facturas comprobadas en la contabilidad 41421 dentro del periodo de operación 1, con la póliza 1, la cual es del tipo de corrección, subtipo de póliza de diario en la cedula de prorrateo 603, con el nombre aportación simpatizante-evento 8 de abril av. madero frente a plaza Melchor Ocampo; con el que se acredita que el evento citado, tiene un costo real al establecido en los reportes de gastos de campaña. Anexo 1***

*De lo anterior, es oportuno mencionar que dicho gasto se basa también en la cotización realizada por parte de la empresa **Espektakular**; Basado en lo anterior, es que tenemos por acreditados los dichos vertidos en la presente contestación. **ANEXO 2.***

De lo anterior, debemos establecer dentro de los presentes párrafos que no se acreditan violaciones por parte de nuestra representada en cuanto a la materia de fiscalización.

(...)

Elementos probatorios ofrecidos en el escrito de respuesta al emplazamiento:

Cabe señalar que el denunciado ofreció en su escrito de respuesta las facturas dentro de la Contabilidad ID 41421, y las emitidas por la empresa “Espektakular”, sin embargo, a su escrito no adjuntó prueba documental alguna.

VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37831/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto.
- b) El catorce de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Representante propietario del partido denunciado dio respuesta al emplazamiento en los siguientes términos:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

(...)

Aunado a lo anterior, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en las campañas de la C. Alma Mireya González Sánchez, candidata a Senadora de la Republica, del estado de Michoacán, postulada por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, situación que se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional, a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que han sido objeto, institutos políticos responsable de la captura e informe de los ingresos y egresos de la candidatura a cargo de elección popular ante mencionada.

(...)

En este sentido, por lo que respecta a la contabilidad del C. Antonio García Conejo, candidato a Senador de la Republica, del estado de Michoacán, postulado por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, el reporte se efectuó (sic) a través de las siguientes pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF":

• PERIODO DE OPERACIÓN:2, NÚMERO DE PÓLIZA:18, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: GASTOS EVENTOS POLITICOS F.13149 JOSE FRANCISCO PADILLA HERNANDEZ EVENTOS DEL 08 ABRIL 2018 MADERO,

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/518/2018**

• PERIODO DE OPERACIÓN:2, NÚMERO DE PÓLIZA:6, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: T.0007579018 PAGO F.13129 Y 13149 FCO PADILLA HERNANDEZ, NOMBRE DE CUENTA CONTABLE, PROVEEDORES, T.0007579018 PAGO F.13129 Y 13149 JOSE FCO PADILLA HERNANDEZ.

(...)

• PERIODO DE OPERACIÓN: 2, NÚMERO DE PÓLIZA:1, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: GASTOS VARIAS Y GASTOS PROPAGANDA UTILITARIA F-208 CEZIM PUBLICIDAD,

(...)

• PERIODO DE OPERACIÓN: 2, NÚMERO DE PÓLIZA: 1, TIPO DE PÓLIZA:NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: RECLASIFICACION, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA RECLASIF ENTRE CTAS POR ERROR EN REGISTRO NO ES PROVEEDOR ES APORTAC ESPECIE DONACION SIMPATIZANTE F.00040 APORTANTE GREGORIO VELAZCO VILLASEÑOR, NOMBRE DE CUENTA PROVEEDORES y APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPAÑA, (...)

• PERIODO DE OPERACIÓN: 2, NÚMERO DE PÓLIZA: 8, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA COMPRA DE CAMISAS F 214 CEZIM PUBLICIDAD Y MAS SA DE CV. NOMBRE DE CUENTA CONTABLE CAMISAS, DIRECTO y PROVEEDORES, CONCEPTO DEL MOVIMIENTO, COMPRA DE 40 CAMISAS SERIGRAFIADAS F 214 CEZIM PUBLICIDAD Y MAS SA DE CV y COMPRA DE 40 CAMISAS SERIGRAFIADAS F 214 CEZIM PUBLICIDAD Y MAS SA DE CV.

(...)

PERIODO DE OPERACIÓN: 3, NÚMERO DE PÓLIZA: 11, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA PAGO FACT 361/CEZIM PUBLICIDAD GRAFICA Y MAS, SA DE CV/PROPAGANDA DIVERSA.

(...)

*Ahora bien, respecto de las probanzas ofrecidas por el quejoso en el numeral "2.- PRUEBA DOCUMENTAL" que se adjunta consistente en diversas notas periodísticas y que se muestran en el oficio de emplazamiento con los nombres de los archivos "FOJA 17 l.pdf", "FOJA 17.pdf", "FOJA 18 l.pdf", "FOJA 18.pdf" y "FOJA 19.pdf", **DESDE ESTE MOMENTO SE OBJETAN EN TODO SU CONTENIDO, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO QUE SE LES PRETENDA DAR**, en virtud de que no se trata de inserciones pagadas, manifestando desde*

este momento que los CC. Alma Mireya González Sánchez y Antonio García Conejo, candidatos a Senadores de la República, del estado de Michoacán, postulado por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, no dichos institutos políticos, no contrataron por sí ni por interpósita persona a dichos medios de comunicación, por lo que se reitera no son inserciones pagadas.

*De esta manera es pertinente establecer que, como el propio denunciante lo manifiesta, se trata de "notas periodísticas", mismas que se realizaron en el pleno ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que no existió ningún tipo de contrato o pago de por medio para el desarrollo de las mismas, por lo que, de ninguna manera se trata de adquisición o aportaciones, pues se trata en esencia pura de notas periodísticas realizadas con motivo del desarrollo de la actividad periodística de los reporteros, sin que medie algún tipo de contrato o instrumento jurídico que traiga consigo el pago o retribución por el desarrollo de la entrevista.
(...)*

Aunado a lo anterior, respecto de las URL de la página de Facebook y Twitter que denuncia la quejosa, en todo momento, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no debe pasar por desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto que la difusión de las imágenes y/o videos en las páginas personales de las redes sociales como son la de Facebook y Twitter de los precandidatos y candidatos, según sea el caso, no constituyen actos de precampaña o de campaña, por lo que, en buena lógica jurídica, las imágenes y/o videos que se alojan en las redes sociales, no generan gastos adicionales que reportar a la autoridad fiscalizadora.

*En este sentido, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de Facebook y Twitter, **para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía**, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, **de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora**, pues al tratarse de páginas personales de las redes sociales de Facebook y Twitter, las publicaciones y difusión que en dichas redes sociales se alojen, en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así*

*como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, **medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores**, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.
(...)"*

Elementos probatorios ofrecidos en el escrito de respuesta al emplazamiento:

Cabe señalar que el denunciado ofreció en su escrito de respuesta todas las pólizas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto de las contabilidades de los candidatos denunciados, sin embargo, a su escrito no adjuntó prueba documental alguna.

IX. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.

- a) El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37832/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto.
- b) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito número MC-INE-544/2018, el Representante propietario del partido denunciado dio respuesta al emplazamiento en los siguientes términos

"(...)

*De conformidad con lo establecido en la cláusula antes señalada, así como en los artículos relativos al Reglamento de la Coalición, se colige que en el caso de las candidaturas de las Senadurías y Diputaciones el partido responsable del registro y control del gasto de campaña **será el partido que lo postuló:**
(...)*

*En consecuencia, el partido que ostenta la información solicitada por esa autoridad en el caso del Candidato a Senador el C. Antonio García Conejo, le corresponde al **Partido de la Revolución Democrática.***

*En cuanto a la C. Alma Mireya González Sánchez, según el siglado le corresponde a el **Partido Acción Nacional.***

Por lo tanto, son los partidos encargados de desahogar en el momento oportuno, el presente requerimiento de información, así como emitir las consideraciones de derecho correspondientes, sus alegatos y la documental técnica contable que deberá de acompañar para demostrar su dicho.

(...)"

Elementos probatorios mencionados en el escrito de respuesta al emplazamiento:

Cabe señalar que el denunciado ofreció en su escrito de respuesta el Convenio de Coalición "Por México al Frente", aprobado por el Consejo General de este Instituto, sin embargo, no adjuntó prueba documental alguna.

X. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a la Candidata denunciada. Mediante Acuerdo de seis de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Michoacán de este Instituto, notificar el inicio del procedimiento y emplazar a la C. Alma Mireya González Sánchez, en su carácter de candidata denunciada. Dicha notificación se realizó mediante oficio INE/VE/1356/2018, el doce de julio de dos mil dieciocho. Cabe señalar que, la candidata denunciada no presentó respuesta a la notificación en comento.

XI. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Candidato denunciado.

- a) Mediante Acuerdo de seis de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Michoacán de este Instituto, notificar el inicio del procedimiento y emplazar al C. Antonio García Conejo, en su carácter de candidato denunciado. Dicha notificación se realizó mediante estrados, el doce de julio de dos mil dieciocho.
- b) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el candidato denunciado dio respuesta al emplazamiento en los siguientes términos:

"(...)

SEGUNDO. - El segundo de los hechos es falso y lo negamos en todo aquello que nos o pueda perjudicar.

*En efecto, es falsa la aseveración de que en el evento del día 8 ocho de abril del presente año se hicieron erogaciones por un monto de \$60,000.00 (sesenta mil pesos). En principio porque dicho evento estuvo supervisado y monitoreado por la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mediante el acta de verificación **INE-VV-0004537**, levantada por la auditor monitorista, BRENDA ALEJANDRA ROSAS LÓPEZ, quién reportó los siguientes descubrimientos:*

- 1.- 80 sillas.
- 2.- 70 vallas.
- 3.- 3 Mantas.
- 4.- 5000 bolsas de agua.
- 5.- 2 pantallas fijas
- 6.- 19 Baños móviles.
- 7.- Equipo de sonido con 17 bocinas.
- 8.- Un templete.
- 9.- 1500 banderines.

Prueba que tiene la solidez de una documental pública y por tanto debe considerarse prueba plena, arrojando la totalidad de la carga probatoria a la parte quejosa, por lo que es claro que el contenido de dicha verificación dista mucho de los supuestos gastos que relata el partido quejoso en su escrito correspondiente, y por ende dichas consideraciones son obviamente sin sustento y deberán desestimarse.

(...)

En este sentido, por lo que respecta a la contabilidad del C. Antonio García Conejo, candidato a Senador de la Republica, del estado de Michoacán, postulado por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, el reporte se efecto (sic) a través de las siguientes pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF":

(...)

Aunado a lo anterior, no se debe de perder de vista que por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que por regla general, las fotografías y videos alojados en la paginas personales de las redes sociales de Facebook y Twitter, se tratan de fabricaciones caseras en el que no se utiliza algún aparato o equipo profesional que generara un costo, pues se puede apreciar este tipo de fotografías y videos, pueden ser tomadas generalmente con una cámara digital o un teléfono celular, actividad que se trata de una práctica muy asociada a las redes sociales personales ya que es común subir cualquier fotos y videos a dichas plataformas, en las que, a todas luces se aprecian trabajos de una fabricación casera, en virtud de que no se aprecia

la existencia de un trabajo profesional, estudios profesionales, iluminación profesional, retoques en caso de las fotografías, y en cado (sic) del video, no existe cambios de cuadro o de imágenes que pudiera presumirse algún tipo de edición y/ posproducción, por lo tanto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la convicción de que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora.

En mérito de lo anterior resulta evidente que es falso lo afirmado por la actora respecto del presunto desfase en los costos de dicho evento de arranque de campaña, puesto que como se ha dejado plenamente aclarado y demostrado a lo largo del presente libelo, todos los gastos e insumos se han reportado conforme a derecho, sin que además la actora haya demostrado ni remotamente como lo señala los supuestos costos inferiores, de ahí se colige que la queja que nos ocupa resulte improcedente, por frívola, al estar infundada y por ende inoperante.

(...)"

Elementos probatorios adjuntos al escrito de respuesta al emplazamiento:

Cabe señalar que el denunciado ofreció en su escrito de respuesta todas las pólizas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto de las contabilidades de los candidatos denunciados, sin embargo, a su escrito no adjuntó prueba documental alguna.

XII. Notificación de inicio de procedimiento al quejoso. Mediante Acuerdo de seis de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Michoacán de este Instituto, notificar el inicio del procedimiento al C. Aurelio Chávez Herrera, en su carácter de quejoso. Dicha notificación se realizó mediante oficio INE/VE/1347/2018, el doce de julio de dos mil dieciocho.

XIII. Razones y Constancias.

- a) El doce de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, mediante la cual se realizó una búsqueda en internet a fin de verificar la existencia de las presuntas publicaciones en la cuenta de la red social Twitter del candidato denunciado. Localizándose seis publicaciones relacionadas con el evento de apertura de campaña.
- b) El veinte de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia mediante la cual se integró al expediente de mérito la

información y documentación reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, de las pólizas que guardan relación con el procedimiento que por esta vía se resuelve.

- c) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia mediante la cual se integró al expediente de mérito la constancia reportada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos del acta de verificación INE-VV-0004537, relativa a la visita de verificación correspondiente al evento de apertura de campaña de los candidatos denunciados.

XIV. Acuerdo de Alegatos. El veinte de julio de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas.

XV. Notificación de Acuerdo de Alegatos al Partido Acción Nacional. El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39979/2018, se notificó al Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/518/2018, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. Cabe señalar que, el partido denunciado no presentó alegatos.

XVI. Notificación de Acuerdo de Alegatos al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39980/2018, se notificó al Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/518/2018, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.

- b) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Representante propietario del partido denunciado manifestó que todos los gastos denunciados se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

XVII. Notificación de Acuerdo de Alegatos al Partido Movimiento Ciudadano.

- a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39981/2018, se notificó al Representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/518/2018, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.
- b) El veintidós de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito número MC-INE-609/2018, el Representante propietario del partido denunciado manifestó que ratificaba los argumentos expresados en su escrito de respuesta al emplazamiento.

XVIII. Notificación de Acuerdo de Alegatos a la candidata denunciada.

Mediante Acuerdo de veinte de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Michoacán de este Instituto, notificar la apertura de la etapa de alegatos a la C. Alma Mireya González Sánchez, en su carácter de denunciada, correspondiente al procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/518/2018, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. Dicha notificación se realizó mediante oficio INE/MICH/JDE07/VE/0193/2018, el veintiuno de julio de dos mil dieciocho. Cabe señalar que el término de 72 horas que establece la ley, corrió del veintidós al veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, por lo que la respuesta presentada por la candidata el uno de agosto del año en curso, fue presentada de forma extemporánea, motivo por el cual se tiene por no presentada.

XIX. Notificación de Acuerdo de Alegatos al candidato denunciado.

Mediante Acuerdo de veinte de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Michoacán de este Instituto, notificar la apertura de la etapa de alegatos al C. Antonio García Conejo, en su carácter de denunciado, correspondiente al procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/518/2018, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los

alegatos que considerara convenientes. Dicha notificación se realizó mediante estrados, el veintidós de julio de dos mil dieciocho. Cabe señalar que, el candidato denunciado no presentó respuesta alguna a la notificación en comento.

XX. Notificación de Acuerdo de Alegatos al quejoso. Mediante Acuerdo de veinte de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Michoacán de este Instituto, notificar la apertura de la etapa de alegatos al C. Aurelio Chávez Herrera, en su carácter de quejoso, correspondiente al procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/518/2018, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. Dicha notificación se realizó mediante estrados, el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho. Cabe señalar que el quejoso no presentó alegatos.

XXI. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428,

numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la coalición “Por México al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y sus candidatos al Senado de la República por el estado de Michoacán, los CC. Antonio García Conejo y Alma Mireya González Sánchez, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos o gastos derivados del evento de inicio de campaña realizado a favor de los citados candidatos.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 96, numeral 1; y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
(...)"*

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

Control de los ingresos

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(...)"*

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
(...)"*

De las premisas normativas se desprende la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes:
1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los toques de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Establecido lo anterior, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El C. Aurelio Chávez Herrera, otrora candidato suplente a Senador por el estado de Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de queja en contra de los CC. Antonio García Conejo y Alma Mireya González Sánchez, candidatos al Senado de la República, por el estado de Michoacán, postulados por la coalición “Por México al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, a fin de denunciar la presunta omisión de reportar en el informe de campaña correspondiente, los ingresos o gastos derivados del evento de inicio de campaña a favor de los denunciados, hechos que a consideración del quejoso constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Michoacán.

A su escrito de queja adjuntó como medios probatorios trece impresiones fotográficas de capturas de pantalla de presuntas fotografías publicadas en redes sociales del candidato denunciado, así como 3 notas periodísticas publicadas el 09 de abril de 2018, en los periódicos “Provincia”, “La Voz de Michoacán”, y “El Sol de Morelia”, las cuales hacen una relatoría del evento denunciado.

En esa tesitura, considerando que los elementos de prueba con que el actor acompañó su escrito de queja, para sustentar sus afirmaciones, constituyen pruebas documentales privadas y técnicas, que no cuentan con valor probatorio pleno, toda vez que únicamente arrojan indicios de lo que se pretende probar, las mismas deben administrarse con más elementos para hacer prueba plena.

Lo anterior de conformidad con los artículos 16, numeral 2; 17, numeral 1; en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual

se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

No obstante lo anterior, la autoridad instructora consideró procedente admitir e iniciar el procedimiento de queja de mérito, a efecto de emplazar a los incoados, y requerir la información correspondiente. En respuesta a los emplazamientos realizados a los denunciados, el Partido Movimiento Ciudadano señaló que corresponde a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática el informe de los gastos de los candidatos denunciados.

Por su parte, el Partido Acción Nacional confirmó que todos los gastos realizados con motivo del evento de apertura de campaña se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, dentro de la contabilidad con clave ID 41421, misma que corresponde a la Concentradora Federal de la Coalición por México al Frente en el estado de Michoacán, en la póliza 1, del periodo de operación 1.

El Partido de la Revolución Democrática señaló que todos los gastos denunciados se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, dentro de la contabilidad del C. Antonio García Conejo, en las pólizas 18 periodo 2 normal diario; 6 periodo 2 normal egresos; 1 periodo 2 normal diario; 1 periodo 2 normal reclasificación; 8 periodo 2 normal diario; y 11 periodo 3 normal egresos.

Por lo que respecta al candidato denunciado, confirmó el registro de los gastos denunciados en los mismos términos que el Partido de la Revolución Democrática.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/518/2018**

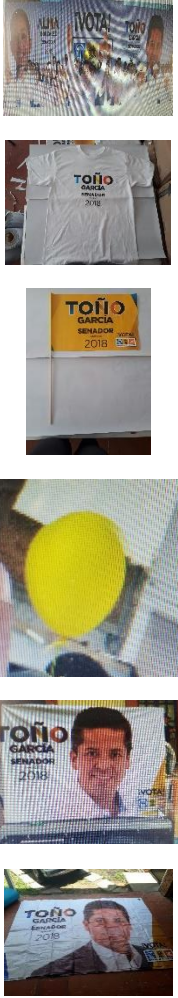

Además, afirmó que durante el evento de apertura de campaña se llevó a cabo una visita de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la cual se levantó el Acta INE-VV-0004537, en la que se señalaron los gastos identificados por la autoridad durante la celebración del evento en cuestión. Finalmente, respecto a la candidata denunciada no se recibió respuesta al emplazamiento.

De este modo, y a fin de contar con toda la información y documentación que le permitiera a la autoridad instructora tener certeza respecto de los hechos denunciados, levantó razón y constancia mediante la cual se integró al expediente el resultado de la verificación de la existencia y contenido en la cuenta a nombre del candidato denunciado en la red social denominada Twitter, y en la cual se localizaron 6 publicaciones que aportó el quejoso como medio probatorio de su dicho.

Por otro lado, la autoridad fiscalizadora procedió a la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización de los gastos que corresponden al evento denunciado, mismos que fueron reportados en la contabilidad de los denunciados, con la siguiente documentación:



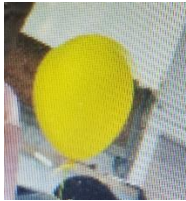


N	Concepto Localizado	Póliza	Periodo	Factura	Documentación Soporte	Unidades Reportadas	Costo	Muestra
	Gastos Evento político	18	Normal Diario	13149	Contrato, cotización, comprobante domicilio proveedor, factura, credenciales de elector, registro RNP, RFC aportante.	Servicio	\$82,801.08	SIN MUESTRA
	Gastos Evento Político	6	Normal Egresos	13149	Contrato, cotización, comprobante domicilio proveedor, factura, credenciales de elector, registro RNP, RFC aportante, comprobante de transferencia.	Servicio	89,555.48	SIN MUESTRA

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/518/2018**

N	Concepto Localizado	Póliza	Periodo	Factura	Documentación Soporte	Unidades Reportadas	Costo	Muestra
	Propaganda utilitaria ¹	1	Normal Diario	207 y 208	Credenciales de elector, kardex, muestras fotográficas, recibo aportación militantes, permisos colocación bardas.	Servicio	\$87,739.50	
	Propaganda utilitaria	2	Normal Reclasificación	RSES-CF-COA-PAN-PRD-MC-MCH folio 000040	Credenciales de elector, kardex, muestras fotográficas, recibo aportación militantes,	Servicio	\$87,739.50	

¹ El sujeto obligado hizo la reclasificación de este gasto.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/518/2018**

N	Concepto Localizado	Póliza	Periodo	Factura	Documentación Soporte	Unidades Reportadas	Costo	Muestra
					permisos colocación bardas..			    
	Camisas	8	Normal Diario	214	Factura y recibo de aportación de militante.	40	\$9,999.99	SIN MUESTRA

No es óbice a lo anterior, el Acta de verificación número INE-VV-00004537, levantada por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización el 08 de abril de 2018, relativa al evento de inicio de campaña de los CC. Alma Mireya González Sánchez y Antonio García Conejo, candidatos al Senado de la Republica por el estado de

Michoacán, postulados por la Coalición Por México al Frente, la cual contiene los gastos que observó la autoridad fiscalizadora durante la celebración del evento, así como las muestras fotográficas de estos, mismos que coinciden con los reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe precisar que las razones y constancias, así como el Acta de visita de verificación realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, constituyen documentales públicas, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, con relación al 21, numeral 2, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/012/2017, por el que se emiten, entre otros, los Lineamientos para realizar las visitas de verificación, durante las precampañas, apoyo ciudadano y campañas del Proceso Electoral Federal y Local Ordinario 2017-2018, en el artículo 7, fracción IV, inciso a), mismo que para mayor referencia se transcribe a continuación:

“a) La visita de verificación podrá ampliarse a otro domicilio en el que se conozca que se realizan actividades relacionadas con el sujeto verificado o donde exista material de propaganda electoral alusiva a la obtención del apoyo ciudadano o precampaña, así como con el candidato y candidatos independientes, siempre que durante el desarrollo de la visita se desprendan elementos objetivos, veraces y fidedignos, que hagan presumible la existencia de documentación o propaganda electoral en un domicilio diverso al señalado en la orden primigenia.”

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

Por lo anterior, este Consejo General concluye que se tiene certeza de que los gastos identificados en el evento denunciado fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización por los denunciados.

No pasa desapercibido para esta autoridad las pruebas aportadas por el quejoso consistentes en 3 notas periodísticas publicadas el 09 de abril de 2018, en los periódicos de circulación local denominados “Provincia”, “La Voz de Michoacán”, y “El Sol de Morelia”, de las cuales la autoridad instructora procedió al análisis de su contenido, advirtiendo que en las tres notas se hace una descripción genérica en la que se llevó a cabo el evento de inicio de campaña denunciado, informando el tiempo (08 de abril de 2018), el lugar (Plaza Melchor Ocampo, Morelia, Michoacán), y las circunstancias en las que se desarrolló, tales como el estimado del número de asistentes, los discursos de los candidatos, citando partes del discurso sin hacer mayor alusión, motivo por el cual esta autoridad las califica como un mero ejercicio periodístico, pues las notas informan las circunstancias del evento denunciado, sin posicionar o generar un beneficio a los denunciados, actividad que se realizó bajo el libre ejercicio profesional del periodismo.

Respecto a gastos en materia de fiscalización, de la lectura de las notas y las imágenes que las acompañan, sólo se identifican “banderas” y el templete, mismos que fueron descritos en el cuadro que antecede.

En este sentido, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo que se trate de ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Asimismo, el párrafo primero del artículo séptimo constitucional, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.

El artículo diecinueve del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 13, numeral 1, señala que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin fronteras, por cualquier procedimiento de su elección.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones².

Al respecto la Tesis: 1a. CCIX/2012 (10a.) LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN³ establece que la libertad de imprenta debe entenderse en un sentido amplio, incluso en modo electrónico, con la finalidad de que el contenido armónico de los preceptos 6 y 7 constitucionales puedan sostener que la libertad de imprenta es una modalidad de la libertad de expresión, encaminada a garantizar su difusión.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos⁴.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte determinó la libertad de prensa es una piedra angular para el ejercicio de las libertades de expresión e información. Los medios de comunicación social se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y opiniones⁵.

² Véase caso: La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)

³ Tesis: 1a. CCIX/2012 (10a.) LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN. Registro IUS: 2001674. Todas las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación están disponibles para consulta en www.scjn.gob.mx

⁴ Tesis: 1a. CDXIX/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Registro IUS: 2008101.

⁵ Tesis: 1a. CCXVI/2009 LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA. Novena Época Registro: 165758 Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXVI/2009 Página: 288.

En esta misma línea, estableció que las libertades tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático⁶.

Asimismo, ha indicado que los medios de comunicación gozan de manera indiscutible del principio de presunción de buena fe en sus actos, y solamente en cada caso concreto se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta⁷, que pudiera traducirse en el beneficio a un sujeto obligado durante la contienda electoral.

Así, en materia político-electoral, se permite a los titulares de los derechos fundamentales de la libertad de pensamiento, expresión e información, cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes, autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos y partidos políticos, entre otros, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento contar con un mayor

⁶ Tesis 1ª CCXV/2009, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.

⁷ Jurisprudencia 29/2010. RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.

número de elementos que le permitan decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario preferirán elegir otra opción política.

De este modo, realizadas las diligencias necesarias, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos correspondiente, acuerdo que fue notificado a las partes involucradas.

Al respecto, el Partido Acción Nacional, el candidato denunciado, y el quejoso, no manifestaron alegatos; la candidata denunciada presentó su escrito de forma extemporánea, mientras que los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se expresaron en los mismos términos que en sus escritos de respuesta a los emplazamientos, solicitando que el presente procedimiento se declarase infundado.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que no se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte de los sujetos obligados, en materia de fiscalización de los partidos políticos, por lo que se concluye que no vulneraron lo previsto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 96, numeral 1; y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente procedimiento se debe declarar **infundado**.

Ahora bien, toda vez que los gastos relativos a los eventos reportadas forman parte integral de la revisión del informe de ingresos y gastos de campaña respectivo, por lo que, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarían, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución

impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la **coalición “Por México al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de los CC. Alma Mireya González Sánchez y Antonio García Conejo, candidatos al Senado de la Republica por el estado de Michoacán,** en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que dicho organismo a su vez esté en posibilidad de notificar a los CC. Alma Mireya González Sánchez y Antonio García Conejo, a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a las 24 horas siguientes después de haberla practicado.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. Notifíquese la Resolución de mérito.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**